



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-124718-3

"D., V. D.
c/Servicio Penitenciario de la
Prov. de Buenos Aires y otro/a
s/Daños y Perjuicios"
L. 124.718

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo con asiento en la ciudad de Olavarría, Departamento Judicial de Azul, dispuso, por mayoría de votos, rechazar la demanda instaurada por el señor V. D. D., contra el Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires y Provincia ART S.A., a la luz de los arts. 8, 11, 14 inc. "a" y cctes. de la ley 24.557 y arts. 15 y 39.3 de la Constitución provincial, así como también, la acción civil promovida en concepto de indemnización de los rubros incapacidad sobreviniente, perjuicio moral y daños psíquico y a la vida de relación reclamados en el escrito liminar del proceso, con costas al actor.

Declaró, asimismo, abstracto el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad esgrimido respecto de los arts. 12.2, 14.2 apartado A y 39 de la ley 24.557, al igual que el abordaje de la excepción de prescripción opuesta por el Servicio Penitenciario codemandado (v. fs. 198/228).

II.- Contra dicho pronunciamiento se alzó el letrado apoderado del accionante vencido mediante recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley deducidos a través de la presentación electrónica de fecha 6 de septiembre de 2019 -adjuntada en archivo PDF al sistema SIMP procedimientos de esta Procuración General-, que fueron oportunamente concedidos por el tribunal de origen a fs. 232 y vta.

III.- Funda el recurrente la pretensión nulificante incoada -única que determina mi intervención en los presentes autos con arreglo a lo dispuesto por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial y el alcance de la vista conferida por ese alto Tribunal a fs. 234-, en la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución Bonaerense, poniendo el foco, principalmente, en la primera de la cláusulas citadas en virtud de considerar que la omisión de cuestiones esenciales para la adecuada resolución de la controversia que endilga incurrida por

el juzgador de grado, constituye el defecto fundamental que descalifica bondad formal de la sentencia y torna procedente su invalidación.

En apoyo de su aserto, comienza por explicar el quejoso que de los términos de la presentación inaugural del proceso surge nítida la coexistencia de dos acciones indemnizatorias acumuladas. Por intermedio de la primera se reclamó el resarcimiento de la minusvalía laboral equivalente al 13 % de la capacidad residual de su mandante como consecuencia del reagravamiento de la lesión visual sufrida con motivo del accidente de trabajo ocurrido el 24 de septiembre de 1991, que lo incapacitó en el orden del 42 % de la total obrera, al amparo de la Ley 24.557, teniendo en consideración que la toma de conocimiento de la disminución laborativa derivada del reagravamiento tuvo lugar el día 11 de mayo de 2010, es decir, bajo la vigencia de ordenamiento legal citado. Mientras que por conducto de la segunda, se persiguió el cobro del resarcimiento consagrado en la normativa civil respecto de aquellos perjuicios que el régimen especial de riesgos del trabajo no contempla.

Tales fueron los términos que delimitaron con claridad y precisión el objeto de la pretensión planteada en el escrito constitutivo de la acción y el doble encuadre normativo invocado en apoyo de su progreso, a saber: el sistema diseñado por la legislación especial de riesgos del trabajo y el derecho común. Y señala que así fue interpretado por los magistrados actuantes en ocasión de relatar en la sentencia la breve reseña de los antecedentes del caso sometido a decisión y el contenido argumental de las posiciones blandidas por cada uno de los contendientes.

Sin embargo, afirma que la opinión mayoritaria del tribunal interviniente, exteriorizada a través del voto emitido por el señor juez doctor Cataldi, circunscribió el conocimiento del asunto sujeto a juzgamiento al análisis de procedencia del reclamo resarcitorio fundado en el marco del Código Civil soslayando encarar el examen de su eventual progreso a la luz de las disposiciones de la ley 24.557, déficit que, según su apreciación, configura una verdadera incongruencia por omisión que descalifica el pronunciamiento y habilita su anulación al desentenderse de la pluridimensión normativa que dio sustento al pedimento impetrado en autos.

IV.- En mi criterio, el remedio procesal deducido no debe prosperar.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-124718-3

Como admite el propio recurrente en la pieza de protesta, la cuestión vinculada al doble encuadre normativo propuesto para la subsunción del escenario fáctico descrito al demandar, no pasó inadvertida por los magistrados de grado. Tanto es así que el señor juez que abrió la votación en el acuerdo, doctor Paternico, juzgó de aplicación al supuesto de autos las disposiciones de la ley sistémica vigente a la fecha de la toma de conocimiento de la incapacidad laboral resultante del reagravamiento denunciado y, bajo ese marco legal, procedió a estimar el progreso de la pretensión resarcitoria incoada.

Ahora bien, dicha solución no logró concitar la adhesión de los restantes miembros integrantes del colegiado, quienes expresaron su discrepancia de criterio con relación, precisamente, a las conclusiones sentadas por el colega que les precediera en el acuerdo, en torno del encuadre normativo aplicable al supuesto en juzgamiento.

Para así concluir, los jueces que conformaron la opinión mayoritaria del órgano jurisdiccional interviniente, interpretaron -en suma- que la pretensión indemnizatoria impetrada por el actor encuentra respaldo en las disposiciones del derecho civil y que a los jueces no les está permitido apartarse del objeto litigioso planteado en la demanda ni del derecho que las partes postularon de aplicación para la dilucidación de la controversia, sin violar el principio de congruencia y las garantías constitucionales involucradas en él. Siguiendo pues esa línea de pensamiento se ocuparon de examinar la procedencia del reclamo indemnizatorio deducido por el trabajador Dilascio sólo a la luz de las disposiciones del Código Civil, pronunciándose en contra de su progreso como consecuencia de las consideraciones brindadas en su fundamento.

Siendo ello así, fácil es colegir que medió una decisión deliberada de la mayoría de los jueces del tribunal de origen de no abordar la cuestión que se denuncia preterida, circunstancia que, más allá de su acierto, resulta suficiente para descartar la configuración de la causal omisiva sindicada con apoyo en el art. 168 de la Carta provincial pues, como tiene dicho esa Corte: *"la omisión en el tratamiento de cuestiones esenciales que genera la nulidad del pronunciamiento, es aquella en la que incurre el tribunal del trabajo por descuido o inadvertencia, pero no la que se desprende de la convicción, acertada o no, pero exteriorizada en el fallo, de que una de tales cuestiones no deben o no pueden ser*

consideradas"(conf. S.C.B.A., causas L. 81.300, sent. del 7-III-2007; L. 93.752, sent. del 10-III-2010 y L. 106.945, sent. del 31-X-2012, entre muchas más).

No resulta ocioso recordar, en adición, que el mérito o acierto de la decisión adoptada sobre el tópico no es un aspecto que pueda ser revisado por V.E. por conducto de la vía invalidante intentada, ya que constituye materia propia del carril de la inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 90.498, sent. del 12-IX-2007; L. 84.563, sent. del 19-V-2010; L. 116.652, sent. del 15-VII-2015 y L. 118.276, sent. del 7-III-2018), como también lo son las impugnaciones dirigidas a cuestionar la interpretación de los escritos constitutivos del proceso y la determinación de los términos en que quedó planteada la litis (conf. S.C.B.A., causas L. 64.981, sent. del 10-XI-1998 y L. 76.879, sent. del 12-XI-2003).

V.- En mérito de las consideraciones hasta aquí vertidas, concluyo -como anticipé al inicio- que el recurso extraordinario de nulidad bajo examen no debe prosperar y así debería decidirlo V.E., en oportunidad de dictar sentencia.

La Plata, 23 de junio de 2020.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

23/06/2020 13:06:00